

IX. TEMAS PREFERIDOS, PREOCUPACIONES FUNDAMENTALES Y TENDENCIAS MÁS ACUSADAS

89) Con todas las dificultades que la empresa supone, dada la magnitud de la literatura y de la legislación acumuladas durante los años 1940 a 1965 en materia procesal, intentaremos mostrar, con la mayor objetividad, los temas preferidos, preocupaciones fundamentales y tendencias más acusadas en los dominios de nuestra disciplina.

90) Principalmente en el ámbito del proceso civil,⁴⁶⁸ pero también en el del penal e incluso en el del administrativo o el constitucional,⁴⁶⁹ sigue preocupando a expositores de diversas nacionalidades, con excepción de los alemanes, que fueron, sin embargo, quienes renovaron su estudio,⁴⁷⁰ el tema eterno de la *acción*, tanto en sus lineamientos generales, como en orden a algunas de sus especies, cual la declarativa, y dentro de ella la anacrónica de jactancia,⁴⁷¹ o la constitutiva.⁴⁷² Con raras excepciones,⁴⁷³ la tendencia predominante es hacia la total procesalización del concepto, considerado como acto provocatorio de la jurisdicción relacionado con el derecho constitucional de petición⁴⁷⁴ y, correlativamente, hacia el abandono completo de las doctrinas privatistas de ascendencia romana. O en otros términos: triunfo de las teorías dualistas, que diferencian acción y derecho, sobre las monistas, que los identifican.⁴⁷⁵

91) El estudio de la *naturaleza del proceso* no ha merecido ningún libro de envergadura, como el célebre de Bülow en 1868 cuando lo imaginó cual *relación jurídica*,⁴⁷⁶ o como el no menos famoso de Goldschmidt en 1925 al explicarlo cual *situación jurídica*,⁴⁷⁷ sin perjuicio de que durante los años que venimos examinando se haya intentado más de una vez combinar las dos teorías rivales a fin de desembocar en una síntesis superadora.⁴⁷⁸ Han sido, pues, "concepciones menores" tan sólo las formuladas al respecto,⁴⁷⁹ y entre ellas, no la más consistente, porque cada uno de sus propugnadores la entiende a su manera, pero sí la que estuvo más en boga en el mundo hispanoamericano, por sustentarla expositores de habla castellana (los españoles Giménez Fernández y Guasp, el uruguayo Couture y el mexicano Briseño Sierra, entre sus principales paladines), fue la que quiso explicar el proceso como *institución*, tras las vagas huellas de Hauriou y de Renard.⁴⁸⁰

92) En cambio, el tema del *objeto del proceso*, cuya exposición habían iniciado los procesalistas alemanes antes de la segunda guerra mundial (*supra*, nota 207) y mediante el que aspiraron a desplazar el centro de gravedad desde la acción hacia él, ha continuado preocupando a la doctrina germánica (*supra*, núm. 47), aunque con diversidad interpretativa.⁴⁸¹ Bueno será recordar a este propósito que cuando en 1960 se reunió en Viena la asamblea de los procesalistas alemanes (*supra*, núm. 33), el profesor japonés Muneo Nakamura, de la Universidad Waseda de Tokio, discípulo que había sido de Kelsen y de Sperl, presentó un complicado modelo a fin de ser recortado, pegado en cartulina y armado, que servía, según él, para explicar de manera gráfica la doctrina del objeto del proceso.⁴⁸² Junto a los trabajos acerca de éste, cabe colocar el relativo a la teoría de la *tutela o protección jurídica*, formulada por Wach en los mejores tiempos del procesalismo alemán⁴⁸³ y desenvuelta en 1950, desde ángulo distinto, por Schönke en libro determinante⁴⁸⁴ de una réplica de Allorio.⁴⁸⁵

93) La noción de *jurisdicción voluntaria*, que durante siglos vegetó a la sombra de un insípido pasaje de Marciano en el *Digesto* (I, 16, 2), acaso interpolado, y que sólo a fines del siglo XIX comenzó a ser reelaborada por la doctrina alemana,⁴⁸⁶ se ha convertido, con título de uno de los libros más conocidos de Ortega y Gasset, en *El tema [procesal] de nuestro tiempo*.⁴⁸⁷ En efecto, tres artículos de Micheli desde la "Rivista di Diritto Processuale" en 1947⁴⁸⁸ y otro de Allorio desde la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile" en 1948,⁴⁸⁹ tienen la virtud de agitar las aguas estancadas y de provocar en diversos países, inclusive la adormecida Francia,⁴⁹⁰ un interés profundo por tan difícil tema.⁴⁹¹ Frente a la tradicional tesis jurisdiccionalista, defendida por Micheli, pero con argumentos nuevos, se alza la administrativista, sustentada por Allorio, también conforme a planteamientos renovados. Cuantitativamente, la segunda solución prevalece sobre la primera en la doctrina procesal de nuestros días, y junto a ambas tenemos todavía una tercera vía, esbozada por mí y aceptada por Fazzalari, a tenor de la cual, la seudo jurisdicción voluntaria integraría un territorio jurídico aparte.⁴⁹² Mas con independencia de que la materia pertenezca a este o aquel sector, la importancia de los nuevos estudios estriba en que está siendo configurada en todos sus aspectos, y ello contribuirá eficazmente a deslindarla científica y no empíricamente respecto del verdadero proceso, o sea el contencioso. El relieve adquirido por un concepto que no obstante haberlo erigido la ley de enjuiciamiento civil española de 1855 en base para su sistemática, con la consiguiente repercusión en América,⁴⁹³ había quedado relegado

doctrinalmente en el rincón del olvido, ha hecho, además, que se le utilice por procesalistas de la categoría de Carnelutti, de Calamandrei y de Cappelletti para explicar, según el primero, la índole del proceso penal,⁴⁹⁴ y conforme a los otros dos, la naturaleza del proceso constitucional.⁴⁹⁵

94) La *teoría general del proceso*, a cuyo cultivo preferente vengo dedicándome desde hace veinte años,⁴⁹⁶ es todavía más una aspiración que una realidad, pese a libros como el de Wilhelm Sauer⁴⁹⁷ o a la importancia atribuida a la misma por Carnelutti, quien, sin embargo, salvo algún que otro artículo,⁴⁹⁸ no profundizó en su investigación o, por lo menos, no la realizó desde *arriba*, es decir, proyectándola sobre las distintas ramas procesales, sino desde *abajo*, o sea con ocasión de trabajos suyos relativos al enjuiciamiento civil o al penal.⁴⁹⁹ Huelga decir que, por definición, no son obras de *teoría general* del proceso, aunque así se titulen a veces,⁵⁰⁰ las que se contraen a una sola de las ramas en que el tronco procesal se divide. En otro sentido, la implantación de su enseñanza en la esfera universitaria requiere contar con docentes que dominen a fondo el panorama procesal, ya que si no, se traducirá en un fraude o en una frustración. Superada esa dificultad, la *teoría general del proceso* reportará dos grandes beneficios: uno didáctico, al evitar la repetición en varios cursos de todos los principios y conceptos comunes, y otro legislativo, al permitir avanzar hacia el código procesal único⁵⁰¹ o, por lo menos, hasta una “parte general”,⁵⁰² tras la que luego se separen los códigos de cada enjuiciamiento. Actos procesales, prueba y recursos brindan, singularmente, amplio margen para esta tarea unificadora, a la que la *teoría general del proceso* se encarga de allanar el camino.⁵⁰³

95) Indicaremos ahora, al correr de la pluma, algunas otras preocupaciones y tendencias de naturaleza procesal manifestadas durante los últimos veinticinco años en la esfera *interna*, para después ocuparnos de la *internacional*. El recorrido lo empezaremos por las transformaciones de carácter *jurisdiccional*: a) expansión de la *justicia constitucional*, acerca de la cual remito a la exhaustiva conferencia de Fix Zamudio en este ciclo;⁵⁰⁴ b) aumento alarmante de *jurisdicciones especiales* en Francia (gobierno de semidictadura)⁵⁰⁵ y en España (régimen de dictadura totalitaria)⁵⁰⁶ y, por el contrario, reducción al mínimo en Italia (estado democrático);⁵⁰⁷ c) desbordamiento de la *jurisdicción castrense* en mi patria⁵⁰⁸ e instauración en ella de dos *jurisdicciones excepcionales* (no hace mucho tiempo suprimidas), la de responsabilidades políticas y la encargada de reprimir la masonería y el comunismo;⁵⁰⁹ coetáneamente, supresión de los tribunales de excepción de Alemania e Italia;⁵¹⁰ d) de-

clinación visible del *jurado* en Inglaterra, sobre todo en materia civil, donde tiende a extinguirse;⁵¹¹ críticas a la institución en Estados Unidos⁵¹² y, por el contrario, adopción del desacreditado principio del *juez popular* en las naciones comunistas;⁵¹³ e) supresión del carácter paritario de la *jurisdicción laboral* en algunos países;⁵¹⁴ f) tentativas y esbozos en torno a una *jurisdicción agraria*;⁵¹⁵ g) establecimiento de *tribunales de camaradas* en fábricas y explotaciones soviéticas;⁵¹⁶ h) difusión cada día mayor del *arbitraje de derecho privado* en Estados Unidos,⁵¹⁷ así como del establecido por diferentes *asociaciones mercantiles internacionales*,⁵¹⁸ y nacimiento de dos clases nuevas de él en las naciones comunistas: el *arbitraje de Estado*, de naturaleza harto discutible,⁵¹⁹ para conocer de litigios en torno a la ejecución de los planes económicos, y el ejercido por las *Cámaras de Comercio* en cuanto a las contiendas relacionadas con el comercio exterior;⁵²⁰ i) fracaso, en diversos países, de los acaramelados *tribunales de menores* para afrontar el crecimiento pavoroso de la delincuencia infantil y los actos de vandalismo perpetrados por muchachos y a veces por muchachas también, que reciben diferentes nombres según las naciones,⁵²¹ pero que caben todos bajo el común denominador de *salvajes*. Véase *Adición*.

96) Algunas otras preocupaciones y tendencias de contenido procesal y alcance interno, también a vuelta pluma: a) corriente favorable al *juez único* en Francia e Italia, donde cuentan con juzgadores colegiados de primera instancia,⁵²² y, por el contrario, inclinación hacia éstos en Argentina, donde carecen de ellos en dicho peldaño:⁵²³ una vez más, nadie está contento con su suerte; b) atención cada día mayor al *derecho procesal comparado*⁵²⁴ y de manera más concreta al *enjuiciamiento anglosajón*⁵²⁵ y al *soviético*;⁵²⁶ c) atención asimismo al tema de la *sentencia extranjera*;⁵²⁷ d) preocupación, no nueva,⁵²⁸ pero sí acentuada, por *moralizar el proceso*⁵²⁹ y por encauzarlo desde el primer momento mediante instituciones como el despacho saneador de los códigos portugués y brasileño (*supra*, núms. 81 y 65); e) propagación desde España, donde surge por primera vez con la ley de vagos y maleantes de 1933,⁵³⁰ a varios países americanos⁵³¹ y europeos⁵³² de un régimen procesal específico frente al *estado peligroso sin delito*; f) deseo, en materia penal, de evitar dos hipertrófias muy generalizadas: una, la de la *instrucción*, que incluso podría suprimirse en muchos casos mediante la simple citación directa a juicio,⁵³³ y otra, la del *ministerio público*,⁵³⁴ que sobre todo en México tan exorbitantes poderes detenta;⁵³⁵ correlativamente en Iberoamérica ante todo, pero no sólo en ella,⁵³⁶ la tendencia a contrarrestar los inconvenientes del monopolio acusador a cargo del mismo, me-

diente la admisión, con o sin cortapisas, de la acción punitiva privada; ⁵³⁷ etcétera. Véase *Adición*.

97) En la *esfera procesal internacional* se registran cambios e innovaciones de suma trascendencia entre 1940 y 1965. Aparte la resurrección del *Tribunal Internacional de Justicia*, de La Haya, ⁵³⁸ y la erección del *Tribunal Administrativo* en el seno de las Naciones Unidas, ⁵³⁹ revisten singular relieve: a) el *juzgamiento de crímenes de guerra* en Nuremberg y Tokio, por desgracia con arreglo a unas bases y un procedimiento tan desafortunados, que han merecido críticas severísimas, inclusive de los jueces que en tales juicios intervinieron; ⁵⁴⁰ b) el establecimiento de una *Corte de Justicia de las Comunidades Europeas*, con sede en Luxemburgo y acomodada en su actuación al reglamento procedural de 31 de marzo de 1959. ⁵⁴¹ En torno a ella han surgido, verbigracia, interesantísimos problemas de legitimación, ⁵⁴² y sus decisiones se están convirtiendo en un instrumento de creación jurídica supranacional, ⁵⁴³ como resultado del cotejo a que con frecuencia ha de proceder entre normas, no siempre coincidentes, de los Estados comunitarios; c) instalación en Estrasburgo de la *Corte Europea de Derechos Humanos*, regida en el aspecto procesal por el reglamento que ella misma se dio en febrero de 1960. ⁵⁴⁴ “Una muy explicable paradoja hace que mientras la convención de Roma (4-XII-1950), de que deriva la Corte de Estrasburgo, ha sido ratificada por catorce países de signo democrático, . . . donde los derechos humanos y las libertades fundamentales son, como regla, respetados y en que las violaciones a los mismos suelen ser sancionadas, las naciones totalitarias (bloque comunista, por un lado, y España y Portugal, por otro), donde unos y otras son pisoteados y escarnecidos a diario, no llegaron siquiera a suscribirla”, como tampoco Francia, sin duda a causa de las atrocidades que sus paracaidistas realizaban por entonces en Argelia y que la llevaron a evitar el riesgo de ir por lana y salir trasquilada; ⁵⁴⁵ d) entre las *convenciones procesales multilaterales* recordaremos la nueva de La Haya sobre *procedimiento civil*, de 1º de marzo de 1954, continuadora, con no muchos cambios, de las de 1905 y 1896; ⁵⁴⁶ las de Nueva York de 10 de junio de 1958 y de Ginebra de 21 de abril de 1961 sobre *arbitraje comercial*; ⁵⁴⁷ las tentativas para fijar de manera uniforme el límite de las *aguas marítimas jurisdiccionales*, ⁵⁴⁸ y algún proyecto del Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, como el relativo al *embargo preventivo y a la ejecución forzosa sobre barcos de navegación interior*. ⁵⁴⁹

Adición al número 95, sub d: Partidario del jurado se muestra, no obstante, Cornelutti, por entender que representa la *intuición* frente a la *ra-*

zón de los jueces juristas, en el artículo suyo que se menciona en la nota 534 (cfr. p. 957); pero una frase, por muy ingeniosa que sea, no sirve para contrarrestar el fracaso tan generalizado de dicha institución. En consecuencia, mucho más en lo cierto se halla De Marsico, recordado por Cornelutti en su artículo, cuando entiende que el llamado tribunal popular representa una combinación de la *sabiduría* (de los jueces juristas) con la *ignorancia* (de los jueces legos), a la que, sin embargo —añadimos—, se hace prevalecer sobre aquélla, por obra de la vinculatoriedad del veredicto.

Adición al número 96 in fine: Agreguemos: *g) Implantación del juez ejecutor en la esfera punitiva:* cfr., verbigracia, Jean Malherbe, *Le juge d'application des peines*, en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", julio-septiembre de 1959, pp. 635-55 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, p. 254); *h) honda preocupación*, en los espíritus liberales, por el uso y el abuso de medios más o menos científicos (cronoscopio, sueros de la verdad, etcétera) para tratar de obtener *confesiones* de presuntos culpables en materia penal, máxime si se piensa que a ellos acuden no sólo la policía estatal (siempre, por desgracia, propensa en todas partes a extralimitarse en el desempeño de sus atribuciones), sino inclusive la particular de establecimientos industriales y mercantiles, con violación flagrante de las más elementales garantías jurídicas. Acerca del tema, véanse, entre otros los siguientes trabajos: 1) López-Rey, *Valor procesal penal de los "sueros de la verdad"*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1949, I, pp. 74-171 (resueltamente adverso a su empleo, con argumentos de gran fuerza); 2) Graven, *Retour à la confession en justice?*, en "Scritti Cornelutti" (*supra*, nota 175), vol. II, pp. 227-69, determinante, hasta cierto punto, de la polémica Cornelutti-Calamandrei, *A proposito di tortura*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1952, I, pp. 234-9; 3) García Rada, *Los sueros de la verdad y el proceso penal peruano*, en "Estudios memoria Couture" (*supra*, nota 187), pp. 273-83; 4) Fuentes Carsi, *El llamado suero de la verdad y los problemas de su aplicación judicial*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", mayo de 1960, pp. 599-675; 5) Vincentis, Edeo de, *Lie-detector: Possibilità e limiti di impiego in campo giudiziario e criminologico*, en el volumen "Conferenze dell'Istituto di Applicazione Forense" (Bologna, 1964).

NOTAS

⁴⁶⁸ Recordemos, entre otros, por orden alfabético de apellidos, los siguientes estudios: a) Aguirre Godoy, *La acción procesal*, en "Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala", enero-marzo de 1951, pp. 3-35 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 12, septiembre-diciembre de 1951, p. 241); b) Alcalá-Zamora, *Enseñanzas acción* (1946; *supra*, nota 273; reproducido en "Anales de Jurisprudencia", abril de 1947, pp. 263-359); c) Al-sina, *Naturaleza jurídica de la acción*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 187-211; d) Bartoloni Ferro, *La unidad de la acción y la unidad del concepto de proceso como presupuestos de la teoría de éste* (en "Revista Jurídica de Entre Ríos", marzo de 1952, y en folleto aparte: Paraná, 1952); e) Biscardi, *Azione e rapporto giuridico nel sistema formulare classico*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1965, pp. 325-55 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 55, enero-abril de 1966, p. 258); f) Calamandrei, *La relatività del concetto di azione*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1939 (*supra*, núm. 1), I, pp. 22-46, y en "Scritti giuridici in onore di Santi Romano" (reproducido en "Studi" cit., vol. V, pp. 1-26); g) Carnelli, *La acción procesal*, en "La Ley" (Buenos Aires) de 20 a 23 de diciembre de 1946; h) Carnelutti, *Saggio teoria azione* (*supra*, nota 68); i) Devis Echandía, *Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1966, núm. II, abril-junio, pp. 45-76; j) Fairén Guillén, *Acción*, en "Nueva Enciclopedia Jurídica" (Barcelona, "Seix", 1950); k) Idem, *Acción, derecho procesal y derecho político*, en "Rev. Der. Proc." española cit., 1951, pp. 395-429; l) Fazzalari, *Note* (*supra*, nota 316); m) García Valdés, *Teoría de las acciones y su acumulación*, en "Rev. Der. Proc." española cit., 1945, pp. 131-64; n) Guasp, *La pretensión* (*supra*, nota 273; publicado asimismo en Italia: *La pretesa processuale*, en "Jus", 1951, 463-91, y 1952, 101-19; para su crítica: a) Attardi, *Processo e pretesa in una recente concezione dottrinale*, en "Jus", 1952, 412-21, y b) Alcalá-Zamora, *Concepciones menores*, cit., pp. 255-61); ñ) Lacerda, *Ensaios teoria ação* (*supra*, nota 162); o) Liebman, *L'azione nella teoria del processo civile*, en "Scritti Carnelutti" cit., II, 425-54, y luego en "Problemi del processo civile" cit. (núm. 55), 22-53; p) Mandrioli, *L'azione esecutiva: Contributo alla teoria unitaria dell'azione e del processo* (Milano, 1955); q) Mercader, *La acción: Su naturaleza dentro del orden jurídico* (Buenos Aires, 1944); Prólogo de Lascano, pp. VII-XVII; reseña mía, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1944, II, 282-5); r) Micheli, *Giurisdizione e azione (Premesse critiche allo studio dell'azione nel processo civile)*, en "Riv. Dir. Proc.", 1956, I, 108-34; s) Idem, *L'azione preventiva*, en "Riv. Dir. Proc.", 1959, 200-22; t) Palacio, Lino Enrique, *La acción procesal*, en "Estudios Lascano 2º" (*supra*, nota 186), 413-31; u) Pekelis, *Acción* (traducción de la voz "Azione" del "Nuovo Digesto Italiano", tomo II —Torino, 1937—, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1948, I, 115-71); v) Poldetti, *Trilogía estructural de la ciencia del proceso*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1944, I, 113-70; w) Idem, *La concepción compleja de la acción*, en "Scritti Calamandrei", II, 359-75; x) Reimundín, *Naturaleza jurídica de la acción*, en "Estudios Lascano 2º" cit., 459-86; y) Idem, *Los conceptos de pretensión y de acción en la doctrina actual* (Buenos Aires, 1966; reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núms. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 284-91; z) Sentís Melendo, *Acción y pretensión* (en torno al libro de Reimundín acabado de citar, en "La Ley", tomo I de 1967, y en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1967, pp. 7-53. Véase también Vizcío, *Études de procédure*, cit., pp. 127-50, consagradas a la *Théorie de l'action* y pertenecientes al segundo de sus dos artículos mencionados en la nota 285. Véase Adición.

⁴⁶⁹ A título de ejemplo en la esfera del *proceso penal*, acaso ninguno tan interesante, como el de Carnelutti, con su segmentación funcional del concepto en acción introductiva, cautelar, consultiva e impugnativa (cfr. sus *Lezioni proc. pen. cit.*, núms.

166-223); en *materia administrativa*, véase Gleijeses, *Per una teoria dell'azione processuale amministrativa*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1961, pp. 690-767 y 988-1032 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núms. 46, enero-abril de 1963, pp. 189-90); finalmente, en los dominios de la *justicia constitucional*, cfr. Fix Zamudio, *Juicio de amparo*, cit., pp. 97-105.

⁴⁷⁰ Desde Windscheid y Muther (por no retroceder a sus precursores y a Savigny), con su célebre discusión acerca del tema (traducción italiana: *Polemica intorno all'actio —Firenze, 1954*—; planeada su versión castellana: cfr. "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1955, II, p. 125, y "Palabras del editor" a la traducción de Bülow que se cita en la nota 476, p. XII), a Binder, por ejemplo (*infra*, nota 475). Según me comunica Sentís Melendo el 13 de septiembre de 1967, la *polemica*, totalmente traducida en dicha fecha, aparecerá en breve en castellano.

⁴⁷¹ Por orden alfabético de autores, como hicimos en la nota 468, registraremos algunos importantes trabajos acerca de ambas: a) Buzaid, *A ação declaratória* (*supra*, núm. 50 y nota 243); b) Capín Martínez, *La acción de jactancia* (Méjico, 1954); c) Fraga Iribarne, *La acción de jactancia*, en "Revista de la Facultad de Derecho" (Madrid), enero-junio de 1943, pp. 79-109; d) Malaver, *Acción de jactancia y acción declarativa: Legislación, Doctrina, Jurisprudencia* (Buenos Aires, 1944; reseña mía, en "Jurisprudencia Argentina" de 5 de diciembre de 1944); e) Sentís Melendo, *El juicio de jactancia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, 113-72; f) Zamir, *The declaratory judgment* (*supra*, núm. 54). Concretamente en el derecho norteamericano mencionaremos dos libros farraginosamente casuísticos; g) Anderson, *Action for declaratory judgments* —1^a ed., 1940; 2^a, 1951, en tres vols.— y h) Borchard, *Declaratory judgments* —2^a ed., Cleveland, 1941; la 1^a es de 1934—.

⁴⁷² Cfr., verbigracia, Loreto, *La sentencia constitutiva* (*supra*, nota 380). Véase *Adición*.

⁴⁷³ Como más destacada, la de Redenti, *Diritto proc. civ.* (*supra*, núm. 55), vol. I, p. 51. Junto a él, Pallares, *Tratado de las acciones* (*supra*, núm. 56), *passim*, así como Solus y Perrot, *Droit jud. priv.* (*supra*, núm. 53), tomo I, pp. 117-91.

⁴⁷⁴ Idea que aparece con singular relieve en Couture, *Fundamentos* (*supra*, núm. 59), 1^a ed., pp. 30-4, y de manera más destacada todavía en la 3^a, pp. 74-9. Véanse, además, las referencias a Alsina, Carlos y Mercader consignadas por nosotros en *Enseñanzas acción* (*supra*, notas 273 y 468), núm. 12.

⁴⁷⁵ Entre las últimas, la más acabada expresión lo ha sido, sin duda, la obra de Binder, *Prozess und Recht: Ein Beitrag zur Lehre vom Rechtsschutzanspruch* (Leipzig, 1927), sin que desde entonces se haya escrito, en vena monista, ninguna que pueda equiparársele.

⁴⁷⁶ En su famoso libro *Die Lehre von den Processeinreden und die Processvoraussetzungen* (Giessen, 1868), reputado como el punto de partida del procesalismo científico. Traducción castellana de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Buenos Aires, 1964). Véase *Adición*.

⁴⁷⁷ En su obra magna *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlín, 1925). Resúmenes en castellano de la misma: a) por Alcalá-Zamora, en *Derecho proc. pen.* (*supra*, nota 3), tomo II, pp. 124-32, y b) por Werner Goldschmidt, *Explicación de la teoría de la situación jurídica*, en el diario jurídico "Juris: Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia" (Rosario, Argentina), núms. 396, 397 y 398 (25, 26 y 27 de noviembre de 1953). También el otro hijo de Goldschmidt, Roberto, se ocupa del libro de su padre, en *Derecho judicial material civil* (en "Estudios Alsina" —*supra*, nota 172—, pp. 315-52, y luego en sus "Estudios de Derecho Comparado" —Caracas, 1958—, pp. 215-52), aunque principalmente se relacione con otro ensayo de aquél: *Materielles Justizrecht (Rechtsschutzanspruch und Strafrecht)*,

sobretiro de la "Festgabe für Bernhard Hübler" (Berlin, 1905; traducción de Catalina Grossmann, *Derecho justicial material* (Pretensión de tutela jurídica y derecho penal), en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1946, I, pp. 1-68).

⁴⁷⁸ Véanse, por ejemplo, Podetti, *La ciencia del proceso y las doctrinas de Goldschmidt*, en "Antología Jurídica" (Buenos Aires, 1938); Couture, *Fundamentos* (*supra*, núm. 59), 1^a ed., p. 71, o Alsina, *La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, integra el concepto de relación jurídica*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 1-12. En un aspecto más concreto, la clasificación goldschmidtiana de los actos procesales es acogida, en mayor o menor medida, por autores que, como Rosenberg o Betti, entre otros, permanecen fieles a la teoría de la relación jurídica; cfr. Alcalá-Zamora, *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt* (*supra*, nota 273), p. 51, notas 9-11. En otras direcciones, el pensamiento de Goldschmidt es compartido o muy tenido en cuenta por autores como López-Rey y Arrojo, *Proyecto cód. Bolivia* (*supra*, núm. 64), pp. 14-20; Niese, *Doppelfunktionelle* (*supra*, núm. 47), *passim*, o Prieto Castro, *Derecho proc. civ.* (*supra*, núm. 51), tomo I, pp. 21-5. Véanse, por último, la nota 297 y el número 50 del trabajo nuestro que se cita en la nota siguiente.

⁴⁷⁹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, cit., *supra*, nota 242. De las doctrinas examinadas en dicho trabajo, son posteriores a 1940 dos de las de Cornelutti, una de las de Satta y las de Machado Guimarães (1939, pero véase *supra*, núm. 1), Sentís Melendo, Podetti, Giménez Fernández, Guasp, Couture, Lois Estévez, Foschini, Gómez Orbaneja, Calamandrei, Bettiol y Gelsi Bidart.

⁴⁸⁰ Para la crítica de las posiciones de Giménez Fernández, Guasp y Couture, véase *Concepciones menores proceso* (*supra*, nota 479), pp. 252-68. Además: a) Allorio, *Le idée direttive del processo nella sintesi di uno scrittore sud-americano*, en "Jus", 1951, pp. 122-9; b) Pina, *El proceso como institución*, en "Der. Proc. Temas", 2^a ed. (*supra*, nota 3), pp. 191-203; c) Jacy de Assis, *Couture e a teoria institucionalista do processo* (Uberlândia, Brasil, 1961). En cuanto a Briseño, véase la reseña mía citada en la nota 348.

⁴⁸¹ Véase *supra*, nota 208.

⁴⁸² En efecto, su comunicación sobre "Judicial Process" und *Prozessgegenstand-Modell* (de la que poseo sólo la versión mecanografiada; 8 pp.), leída en Viena el 26 de abril de 1960, va acompañada: a) de dos textos impresos: 1) *Analyse der "Judicial Process" vom Standpunkt der Vergleichenden Rechtswissenschaft*; 5 pp., y 2) *Die Probleme des Prozessgegenstandes (Zivilprozessrecht)*; 5 pp. y b) de cinco láminas asimismo impresas, con los dibujos e instrucciones para construir el modelo. A título de antecedente anecdótico, recordaré que en 1946 se me presentó en el Seminario de Derecho Procesal, a cuyo frente me encontraba, un alumno con su *representación gráfica del proceso*: por una tolva penetraba la acción, daba vueltas a lo largo de un serpentín, para pasar después a un tubo horizontal, en que se insertaban unos embudos de desigual tamaño (a saber: los incidentes y recursos) y salía luego, en forma de sentencia, por una chimenea como la de las locomotoras de las películas del Oeste...

⁴⁸³ Aludimos a *Der Rechtsschutzanspruch*, en "Zeitschrift für deutschen Zivilprozess", tomo 32.

⁴⁸⁴ *Das Rechtsschutzbedürfnis* (*supra*, núm. 47). Véase también Pohle, *Zur Lehre vom Rechtsschutzbedürfnis*, sobretiro de "Festschrift für Lent" (*supra*, nota 180), pp. 195-235.

⁴⁸⁵ Véase *supra*, nota 204.

⁴⁸⁶ Véanse, por ejemplo, las fundamentales páginas 47-64 de Wach en su *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts* (Leipzig, 1885).

⁴⁸⁷ Madrid, 1923.

⁴⁸⁸ Véase *supra*, nota 314.

⁴⁸⁹ Véase *supra*, nota 313.

⁴⁹⁰ Aludimos al artículo de Brulliard citado en el número 53.

⁴⁹¹ Véanse las indicaciones bibliográficas relativas a Alemania, Austria, España, Italia, Iberoamérica, Francia y Canadá contenidas en las notas 12 a 21 (pp. 523-7) de *Eficacia provis. jurisd. vol.* (*supra*, nota 169). La jurisdicción voluntaria constituyó asimismo uno de los temas del VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966): *supra*, nota 440, así como Alcalá-Zamora, *El procedimiento civil no contencioso en México*, en "Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado" (México, 1966), pp. 35-57.

⁴⁹² Cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas jurisd. vol.* (*supra*, nota 273), núms. 22 y 39 y notas 81 y 171, en relación con ideas de Carnelutti, Satta, Micheli y Gagliani; Fazzalari, *supra*, nota 316. A esta tercera vía alude también Jodłowski, *La procédure civile non contentieuse* (*supra*, nota 440), en relación con Fazzalari: véase la nota 31 de dicha ponencia general.

⁴⁹³ Inclusive en aquellos códigos que como los de Chile (1902), Honduras (1906; aun cuando el eco indudable de la ley española de 1881 le haya llevado en el libro I de su parte I a hablar de "disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria"), Perú (1911) o Venezuela (1916), han intentado eludir la rúbrica "jurisdicción voluntaria", mediante su reemplazo por "actos judiciales" o por "procedimientos especiales" *no contenciosos*.

⁴⁹⁴ Cfr. sus *Lezioni proc. pen.* (*supra*, notas 305 y 306), núms. 60 y 61, así como su nota de jurisprudencia *La tutela del terzo nel processo penale* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1946, II, pp. 36-42), y para su crítica, nuestro *Prólogo* a aquéllas, pp. 5-11.

⁴⁹⁵ Véanse las puntualizaciones oportunas de uno y otro (más explícito a este propósito Cappelletti que Calamandrei) en la nota 23 (p. 528) de *Eficacia provis., jurisd. vol.* (*supra*, nota 169), donde figura también una referencia a Giannini, *Alcune caratteri della giurisdizione di legittimità delle norme*, en "Scritti Calamandrei" (*supra*, nota 181), vol. IV, pp. 511-42. Con posterioridad a nuestra citada ponencia, véase Cappelletti, *Note in margine* (*supra*, nota 169).

⁴⁹⁶ En efecto, bajo el signo de la misma se encuentra ya *Enseñanzas acción* (*supra*, notas 273 y 468), ensayo aparecido en 1946, al cual siguen, entre otros, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (*supra*, nota 3), en 1947; *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso* (conferencia dada en las Universidades de Costa Rica y de Guatemala en 1949; impresa en "Jus", marzo de 1950, pp. 153-77, y en "Revista de la Universidad de Costa Rica", octubre de 1951, pp. 86-115), en 1949; *Concepciones menores naturaleza proceso* (*supra*, nota 242), en 1952; *Preocupaciones y directivas fundamentales del derecho procesal contemporáneo* (conferencia dada en la Universidad de Caracas en 1950 y en la de México en 1951; impresa en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 13, enero-abril de 1952, pp. 9-34), también en 1952; *Proceso preliminar* (*supra*, nota 273), en 1953; *Antagonismo juzgador-partes* (*supra*, nota 273), en 1958; *Programa para un curso de teoría general del proceso* (México, 1960); los cursos sobre "Teoría General del Proceso" desenvueltos en la Universidad de Concepción (Chile) en 1961 y 1964, así como los de igual índole en el Doctorado en Derecho de la de México desde 1960; *Teoría general del proceso y enseñanza der. proc.* (*supra*, nota 462), en 1967 y *Liberalismo y autoritarismo en el proceso* (de próxima publicación en los "Studi in onore di F. Santoro-Passarelli").

⁴⁹⁷ Véase *supra*, núm. 47, la referencia a su *Allgemeine Prozessrechtslehre* de 1951 y a las precedentes ediciones de 1919 y 1929, así como *infra*, nota 502, el segundo de los trabajos de Fairén en ella citados.

⁴⁹⁸ Además de su ensayo sobre la *teoría integral de la acción* (*supra*, notas 68 y

468), recordaremos su artículo *Para una teoría general del proceso*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1948, I, pp. 3-11, en el que a causa de su brevedad, apenas si esboza lo que la misma habría de ser.

⁴⁹⁹ Así, por ejemplo, en el prólogo y en el número 1-b del *Sistema di diritto processuale civile*, cit., y en los números 1 y 10 de las *Lezioni sul processo penale*, cit. (véanse también el 60 y el 61: *supra*, nota 494), aun cuando en los segundos, más bien acentuando el contraste que acortando las distancias.

⁵⁰⁰ Verbigracia: a) Goldschmidt, *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936; reseña mía, en "Revue Internationale de la Théorie du Droit", 1938, núm. 2, y luego en "Ensayos", p. 625), circunscrita al civil; b) Guarneri, *Sulla teoria generale del processo penale* (Milano, 1939); c) Massari, *Le dottrine generali del processo penale* (Nápoli, 1948; reimpresión); d) Tolomei, *I principi fondamentali del processo penale* (Padova, 1931; traducción, *supra*, nota 336), si bien en ellos se afirma, a cada instante, desde el prefacio, la concepción procesal unitaria, que es, dicho se está, el punto de partida para una teoría general.

⁵⁰¹ Como actualmente en América los de Honduras (1906) y Panamá (1917, o sea, en rigor, el colombiano de 1887) o en Europa los de Dinamarca (1916; en vigencia desde 1919) y Suecia (*supra*, núm. 82), sin contar varios más, hoy derogados. Acerca de la cuestión, véase Miguel y Romero, *El código procesal único*, en "Revista de los Tribunales y de Legislación Universal" de 25 de junio de 1927, pp. 393-5. Especialmente, en países que padeczan un mal entendido federalismo procesal, como sucede todavía en Argentina y México, la adopción de un código procesal único, a la vez que la desaparición de los locales de una y otra rama del enjuiciamiento, haría que, por ejemplo, el panorama mexicano descendiese, en cuanto a número de cuerpos legales, desde sesenta a uno y, en cuanto a cifra de preceptos, desde cerca de cincuenta mil artículos a mil o poco más (cfr. Alcalá-Zamora, *Unificación códigos procesales mexicanos* —*supra*, nota 273—, pp. 277-80).

⁵⁰² En este sentido, Fairén Guillén, *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal* (*supra*, nota 259), y últimamente, *Ideas sobre una teoría general del derecho procesal*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1966, I (enero-marzo), pp. 27-63, y II (abril-junio), pp. 9-44, trabajo donde "parte general" y "teoría general" se emplean como sinónimos. Véase Adición.

⁵⁰³ He aquí, por orden alfabético de autores, una lista de trabajos sobre *teoría general del proceso y unificación legislativa procesal*, posteriores a 1940 (para los anteriores, véase, por ejemplo, la referencia que a los estudios de Diana, Rende, D'Agostino, Miguel y Romero —*supra*, nota 501— y Siegert consigna Tolomei en la p. 34 de la traducción de su libro citado en la nota 500); a) Alcalá-Zamora, *supra*, notas, 142, 338 y 496; b) Angelotti, Dante, *Teoria generale del processo* (Roma, 1951; al reseñarla en "Rivista di Diritto Processuale", 1952, I, p. 152—, Carnelutti habla de adhesiones a la teoría general por parte de Grispigni, Ernesto Battaglini y Sabatini); c) Bachof, *L'amministrazione di fronte ai tribunali nella recente legislazione tedesca*, en "Jus", 1952, pp. 518-49 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 19, enero-abril de 1954, pp. 273-4); d) Ballvá, Manuel, *La esencia del proceso (El proceso y la función administrativa)*, sobretiro de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", julio-agosto de 1947; 51 pp.); e) Betermann, *Notwendigkeit, etcétera* (*supra*, núm. 47); f) Cordero, *Note sul procedimiento probatorio*, en "Jus", 1963, pp. 1-108 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 49, enero-abril de 1964, pp. 219-21); g) Fairén Guillén, *Para la elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento*, en "Anuario de Derecho Civil" (1948, pp. 1345-66), en "Revista de Derecho Procesal" argentina (1949, I, pp. 172-95) y en los "Estudios" del autor (pp. 253-80) (véase, además, *supra*, nota 502); h) Ibáñez de Aldecoa, *Meditaciones sobre la científicidad dogmática del derecho procesal* (Buenos Aires, 1954, y antes en "Actas del I Congreso

Español", cit., pp. 309-82 —*supra*, notas 148 y 266—); *i)* Lois Estévez, *Proceso y forma (Ensayo de una teoría general del proceso)* (Santiago de Compostela, 1947) (véase lo que acerca de este volumen decimos en *Concepciones menores*, pp. 268-70); *j)* Martínez Bernal, *Sobre el concepto del derecho procesal*, en "Revista de Derecho Privado" (Madrid), 1944, pp. 619 y ss. *k)* Miguel y Alonso, *En torno a la unidad de los procesos civil y penal*, sobretiro de la "Rev. Gen. Legisl. y Jurisp.", abril de 1948, 35 pp.; *l)* Morón Palomino, *Sobre el concepto de derecho procesal*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1962, pp. 507-65 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 499-500); *m)* Niese, *Doppelfunktionelle* (*supra*, núm. 47); *n)* Parera Abello, *El proceso ante la justicia* (Barcelona, 1950); *ñ)* Schima, *Compiti e limiti di una teoria generale dei procedimenti*, en "Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1953, pp. 757-72.

⁵⁰⁴ Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional: 1940-1965, en esta misma serie, conferencia primera. Véanse también Abramonte, *Il processo costituzionale italiano: I, Il sindacato costituzionale* (Napoli, 1957), y Fairén Guillén, *Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de personas", en relación con el "habeas corpus" británico (Iniciación a un estudio de sus problemáticas)*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1963, pp. 9-47, así como *supra*, nota 495.

⁵⁰⁵ Cfr. Solus y Perrot, *Droit jud. privé*, cit., pp. 488-92, donde se muestran, con harta razón, alarmados por el aumento incesante de las que llaman "jurisdicciones de excepción", que combaten con argumentos ciento por ciento jurídicos, aun cuando las de tipo represivo creadas o desorbitadas bajo De Gaulle merezcan también enérgicas censuras de orden político: véase el artículo de Leclercq, *Le déclin de la voie de fait* (en "Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", 1963, pp. 657-713; reseña nuestra, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 49, enero-abril de 1964, pp. 169-70), con datos impresionantes acerca de lo que están siendo las extralimitaciones del Ejecutivo en Francia desde 1958. Para la distinción entre las jurisdicciones especiales, que es a las que Solus y Perrot quisieron referirse, y las verdaderamente excepcionales (propias, en nuestros días, de los países totalitarios), cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho proc. pen.*, cit., tomo I, pp. 204-5.

⁵⁰⁶ Cfr. Villar y Romero, *Unificación de los fueros: El problema de las jurisdicciones especiales*, en "III Congreso Abogacía" (*supra*, nota 170 *in fine*), fascículo 6, pp. 269-93.

⁵⁰⁷ Véase el volumen IX de "Quaderni dell'Associazione fra gli Studiosi del Processo Civile", que lleva el título de *Le giurisdizioni speciali amministrative: Relazioni e discussione svolte nel convegno del 2 ottobre 1954* (Milano, 1956).

⁵⁰⁸ Que continúa todavía funcionando como instrumento de persecución ciudadana y política, no obstante los casi treinta años de conclusa la guerra civil y la creación de un juzgado y un tribunal de orden público, de ámbito nacional ambos, en virtud de la ley de 2 de diciembre de 1963.

⁵⁰⁹ La de responsabilidades políticas se acomodó a la ley de 9 de febrero de 1939 y la referente a masonería y comunismo a la de 1º de marzo de 1940. La primera, derogada nominalmente por el decreto de 13 de abril de 1945, sigue todavía dando coletazos de vez en cuando. En cuanto a la segunda, ha sido reemplazada por el tribunal de orden público citado en la nota anterior y por la jurisdicción militar, en su caso: cfr. la disposición final 4^a de la citada ley de 2 de diciembre de 1963.

⁵¹⁰ Como incompatibles con las Constituciones democráticas de una y otra en la actualidad: cfr. el artículo 101 de la alemana federal de 23 de mayo de 1949 y los artículos 102 y 103 de la italiana de 27 de diciembre de 1947.

⁵¹¹ Según Lord Diplock, el 98% de los litigios civiles se substancia sin intervención del jurado: cfr. su artículo *La procédure civile en Angleterre*, en "Revue de Droit International et de Droit Comparé" (Bruxelles), 1964, núm. 4 (pp. 189-202), p. 197

(reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 53, mayo-agosto de 1965, pp. 647-8). En el mismo sentido, Megarry, *Lawyer and Litigant in England* (London, 1962), p. 5 (reseña mía, en bol. y núm. cits., pp. 560-5). Pero también en la esfera penal se advierte sus crisis: por un lado, el *Grand Jury* (que todavía subsiste en Estados Unidos, más tradicionalistas al respecto que su antigua metrópoli) fue abolido en Inglaterra en 1933 —cfr. Pastor López, *El proceso penal inglés (Estudio comparativo de sus directrices fundamentales)*, en "Revista de Derecho Procesal" española, enero-marzo de 1967 (pp. 67-124), pp. 86-7—; y por otro, el número de causas en que el *Petty Jury* interviene es sobremanera reducido: sobre un total aproximado de 657.000 personas inculpadas en 1954 ante los distintos tribunales representativos ingleses, sólo 7.000 fueron juzgadas por el jurado, mientras que 592.000 comparecieron ante las *Police Courts* y las restantes 58.000 ante *Petty Sessional* o *Magistrate's Courts* (cfr. Silveira, *la justicia inglesa de hoy* —cit. en nota 294—, p. 216).

⁵¹² Véase, por ejemplo, Frank (Jerome N.), *La giuria ed il mito del giudice disumano* (versión italiana tomada del volumen "Law and the Modern Mind"), en "Jus", 1956, pp. 344-54 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 30, septiembre-diciembre de 1957, pp. 298-9). Y acerca de la posibilidad de suprimirlo en materia civil, véase Karlen, *Can a State abolish the Civil Jury?*, en "Wisconsin Law Review", 1965, núm. 1, pp. 103-12.

⁵¹³ Véanse los trabajos de Dawidow y de Judelson citados *supra*, nota 369 (*sub a y j*), así como los de Srzentic, *Der Aufbau des Gerichtswesens in Jugoslavien* (en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", mayo de 1956, cols. 290-304; reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 29, mayo-agosto de 1957, pp. 300-1), y de Neval, *Das Gerichtsverfassungsgesetz der Ungarischen Volksrepublik* (en "Staat und Recht", enero de 1958, pp. 29-47; reseña mía, en bol. cit., núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 228-9). Véase *Adición*.

⁵¹⁴ La composición paritaria de la jurisdicción laboral fue combatida por mí hace muchos años, cuando todavía funcionaba en España (véanse mis *Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", junio de 1933, pp. 674-741, y luego en "Estudios Der. Proc." (*supra*, nota 429) —pp. 153-262—, pp. 175-9), donde desapareció al crearse la magistratura del trabajo (decreto de 13 de mayo de 1938) bajo evidente influjo italiano (cfr. art. 14 de la ley de 3 de abril de 1926 y ahora art. 63 de la ley de organización judicial de 30 de enero de 1941).

⁵¹⁵ Véanse en la obra del "Istituto di Diritto Agrario" citada en la nota 323, además del trabajo de Cappelletti que en ella se menciona, estos otros: a) Fix Zamudio, *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano* (en "Atti", vol. I, pp. 369-423), y b) Alcalá-Zamora, *Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento* (en "Atti", vol. I, pp. 431-62).

⁵¹⁶ Instituidos con objeto de castigar no sólo ciertas infracciones penales, sino también actos reputados amORALES y transgresiones al régimen de trabajo. De entre la literatura acerca de los mismos llegada a mi conocimiento, registraré, por orden alfabético de autores, los siguientes estudios: a) Berman, Harold J., y Spindler, James W., *Soviet Comrades' Courts*, en "Washington Law Review", vol. 38, núm. 4, 1963, pp. 842-910 (inclusive el texto comentado); b) Bilinsky, Andreas, *Kameradschaftgerichte in der URSS*, en "Ost Europa Recht", diciembre de 1962, pp. 306-30; c) Kos-Rabcewicz-Zubkowski, Ludwik, *Los tribunales sociales (de camaradas) en la U. R. S. S.*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 43, enero-abril de 1962, pp. 93-105; d) Kourilsky, Chantal, *Les récentes modifications des tribunaux de camarades en U.R.S.S.*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", enero-marzo de 1964, pp. 82-88; Kudlik: véase Vybiral; e) Kumikov, A., *Das Kameradschaftsgericht im Dorf*, en "Der Schöffe", 1965, fasc. 11, pp. 387 y ss. (Alemania Oriental); f) Modlinski, E., *Les tribunaux d'ouvriers dans les pays socialistes et l'expérience polonaise*, en "Rev. Internat. Droit Comp." cit., octubre-diciembre de 1963, pp. 669-85; g) Pet-

zold, Siegfried, *Über die Rolle und die Aufgaben des sowjetischen Kameradschaftsgerichte bei der Erziehung der Werktätigen*, en "Staat und Recht", año 11, núm. 12, diciembre de 1962, pp. 2237-44; Spindler: véase Berman; b) Vlahoff, I. S., *Les tribunaux de camarades en Bulgarie (Loi du 22 juin 1961)*, en "Rev. Internat. Droit Comp." cit., enero-marzo de 1962, pp. 77-80; i) Vybiral, Boris y Kudlik, Alfred, *Les tribunaux populaires dans la République socialiste tchécoslovaque*, en "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", 1961, núm. 1-2, pp. 1-21. Véase, por último, en "Ost Europa Recht", 1961, núm. 3, pp. 214-8, el texto soviético correspondiente: *Dekret des Präsidiums des Obersten Sowjets der RSFRS über die Bestätigung der "Ordnung der Kameradschaftsgerichte*, de 3 de julio de 1961.

⁵¹⁷ Véase Domke, *supra*, núm. 52 y nota 284, así como Klein (Fréderic-Edouard), *L'arbitrage international de droit privé: Réalité et perspectives*, en "Schweizerisches Jahrbuch für Internationales Recht-Annuaire Suisse de Droit Internationale 1963" (Zürich, 1965), pp. 41-62.

⁵¹⁸ Cfr. Nobili, *L'arbitrato delle associazioni commerciali* (Padova, 1957); reseñas mías, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 234-5, y en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 29, mayo-agosto de 1957, pp. 215-7.

⁵¹⁹ Además del artículo de Boura, citado antes en la nota 368, véanse, por ejemplo, los dos de Dvonec, también relativos al de Checoslovaquia, *Die Novellen zu der Regierungsverordnung Nr. 47/1953 über die staatliche Arbitrage y Der Arbitrage-Zahlungsbefehl*, ambos en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", núm. 8-9, mayo de 1956, cols. 256-71 y 272-6, y el de Vlahoff, *Le tribunal d'arbitrage d'État dans la République Populaire de Bulgarie*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", octubre-diciembre de 1959, pp. 733-42.

⁵²⁰ Véanse, entre otros, por orden alfabético de autores los siguientes trabajos: a) Bantscheff, *Die Rechtsstellung der Aussenhandelsbetriebe und das Schiedsverfahren bei Streitigkeiten zwischen ihnen und ausländischen Vertragspartnern* (Bulgaria), en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", núm. 5, mayo de 1958, cols. 156-62; b) Barasch, *Arbitrajul de Stat-Institutie specifica a dreptului socialist. Contributie la cercetarea naturii juridice a organelor arbitrajului de stat*, en "Studi si cercetari juridice", 1957, II, 2, pp. 71-83 (en rumano); c) Donner, *Une confirmation internationale de l'autorité de la cour d'arbitrage près la chambre de commerce de Tchécoslovaquie*, en "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", 1959, núm. 3, pp. 292-5; d) Faragó, *Organisation and activity of the court of arbitration of the hungarian chamber of commerce*, en "The International and Comparative Law Quarterly", octubre de 1960, pp. 682-8; e) Idem, *L'arbitrage commercial international en Hongrie*, en "Revue de Droit Hongrois", 1964, núm. 1, pp. 42-56; f) Garnefsky, *Das europäische Übereinkommen über die Internationale Handelsgerichtsbarkeit und das Sowjetrecht*, en "Ost Europa Recht", 1963, núm. 1, pp. 14-25; g) Madar, *L'organisation du commerce extérieur tchécoslovaque*, en "Bull. Droit Tchécosl." cit., 1959, núm. 3, pp. 276-91 (singularmente, 282-5); h) Raimsaizev, *Fragen des internationalen Privatrechts in der Praxis der Aussenhandelsarbitragekommission* (Unión Soviética), en "Rechtswiss. Informat." cit., núm. 5, mayo de 1958, cols. 133-44; i) Ramzaïtsev, *L'arbitrage dans le commerce extérieur soviétique*, en "Le Droit au Service de la Paix", diciembre de 1957, pp. 132-41; j) Zourek, *Nouvelle réglementation de l'arbitrage commercial en Tchécoslovaquie*, en "Bull. Droit Tchécosl." cit., 1963, núm. 4, pp. 256-72. En cuanto al *Règlement du tribunal arbitral de la chambre de commerce tchécoslovaque*, puede verse en "Documentation Juridique Étrangère", núm. 6/7 (Bruxelles, 1953), pp. 143-52.

⁵²¹ Gamberros en España (nombre consagrado en el preámbulo de la ley de 24 de abril de 1958, que extiende a ellos la aplicación de la ley de vagos: *infra*, nota 530), *teddy boys* en Inglaterra, *blousons noirs* en Francia, *bandilleros* y *rebeldes sin causa* en México, etcétera.

⁵²² Acerca de los avances registrados por el juez único en diferentes países, véase mi artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, abril-junio de 1948 (pp. 43-108), pp. 70-2. Con posterioridad, por ejemplo, acerca de Francia, Dubosc, *ob. cit.* en el núm. 53, pp. 76-8, y en cuanto a Italia, Fazzalari, *La funzione del giudice nella direzione del processo civile*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1963 (pp. 64-72), donde no oculta su simpatía hacia el juzgador monocrático, si bien reconoce que "el tabú de la colegialidad" está muy arraigado en su patria (p. 71) (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 48, septiembre-diciembre de 1963, p. 764); Pascalino, *Sulla proposta istituzionale del giudice unico in prima istanza*, en "Riv. Dir. Proc." cit., 1963, pp. 601-12, por no mencionar a Denti, *Giudice monocratico o giudice collegiale*, en rev. últimamente cit., 1966, pp. 82-90, que no acaba de pronunciarse categóricamente por ninguno de ellos. En la misma España, donde el juzgador de instancia única en los procesos penales por delitos era colegiado (audiencias provinciales), la ley penal y procesal relativa al uso y circulación de automóviles, de 24 de diciembre de 1962, permitió ya que ciertas infracciones fuesen castigadas por el "magistrado de lo penal", mientras que las demás incumbían al "tribunal colegiado" (denominación a todas luces redundante), y la reforma de la misma en virtud de la ley de 8 de abril de 1967 ha aumentado extraordinariamente la potestad sentenciadora de los jueces de instrucción respecto de un sector de hechos punibles sobremanera numeroso. Acerca del mencionado texto legal, véase Pastor López, *La reforma procesal penal de la ley de 8 de abril de 1967*, en "Revista de Derecho Procesal" española, octubre-diciembre de 1967, pp. 123-72. Véase *Adición*.

⁵²³ Véanse las informaciones que acerca del Congreso de Derecho Procesal efectuado en Salta en 1948 se mencionan en la nota 146.

⁵²⁴ Recordemos, por ejemplo, el carácter comparativo que tuvo el Congreso de Derecho Procesal de Venecia, en el que los dos ponentes generales (Alcalá-Zamora y Balladore-Pallieri) trabajaron a base de una serie de ponencias nacionales (*supra*, nota 169), y también la atención prestada a temas procesales en los de Derecho Comparado (*supra*, nota 170), así como la creación, auspiciada por Calamandrei en 1955, del *Instituto de Derecho Procesal Comparado Italo-Iberoamericano de Florencia* (cfr. la información así titulada, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 25, enero-abril de 1956, pp. 349-50). Véanse, además, los datos recogidos en el número 52 entre las llamadas 282 y 284 y la referencia a Polianski en el número 58. Véase *Adición*.

⁵²⁵ Véanse *supra*, las notas 294, 318 y 319. Añadamos, en España: a) García López, Ángel, *La justicia criminal en Inglaterra*, en "Revista de Derecho Judicial", enero-marzo de 1964, pp. 103-40, y b) Pastor López, Miguel, *El proceso penal inglés (Estudio comparativo de sus directrices fundamentales)*, en "Revista de Derecho Procesal", 1967, I, enero-marzo, pp. 67-124, y II, abril-junio, pp. 43-100. Mencionemos asimismo algunos trabajos sobre el *due process of law*, como el de Juan Francisco Linares, *El "debidio proceso" como garantía innominada de la Constitución* (Buenos Aires, 1944; reseña mía, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, II, pp. 79-80), o el de Couture (*supra*, nota 377, en relación con la 15 y la 168).

⁵²⁶ Véanse *supra*, núm. 58 y notas 516, 519 y 520.

⁵²⁷ De manera destacada en diversos congresos internacionales, como en 1958 el de Derecho Comparado de Bruselas (*supra*, nota 170) —cfr. Alcalá-Zamora, *L'exécution des sentences arbitrales*, en "Rapports généraux au Ve. Congrès international de droit comparé" (Bruxelles, 1960), pp. 345-77; versión española, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 9-39—, en 1960 las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal de México (*supra*, nota 163) o en 1962 las de São Paulo (*supra*, núm. 38). Véanse también las notas 170, 273 y 380.

⁵²⁸ Cfr. Alcalá-Zamora, *Causas y efectos sociales del derecho procesal (civil y penal)*, en "Estudios Sociológicos (Sociología del Derecho)" Octavo Congreso Nacional de Sociología. Durango, 1957" (México, 1959) (pp. 171-94), pp. 171-3.

⁵²⁹ Entre los trabajos posteriores a los dos de Couture sobre el tema —*El deber de decir la verdad en juicio civil* (Montevideo, 1938) y *Oralidad y regla moral en el proceso civil* (Buenos Aires, 1939); reseña nuestra de ambos, en *Algunas "páginas menores" del profesor Eduardo J. Couture*, en "La Ley" (Buenos Aires) de 26 de junio de 1940 y luego en mis "Ensayos" cit., pp. 637-49—, en los que se menciona literatura de diversos países, recordaremos los siguientes: Lois Estévez, *Teoría del fraude en el proceso civil* (Santiago de Compostela, 1948); Da Cunha, Oscar, *O dever da verdade no processo civil brasileiro*, en "Atti Congresso Firenze" (*supra*, nota 167), pp. 219-24; Pina, *La moralización del proceso*, en "Anales de Jurisprudencia", enero-marzo de 1949, pp. 385-401, en "Temas", 2^a ed., pp. 149-65, y en "Scritti Calamandrei", vol. II, pp. 181-93; Gordillo de Faría, *Processo e regra moral*, en "Jornadas Montevideo" (*supra*, nota 162), pp. 285-90, y Mendonça Lima, *O dever da verdade no código de processo civil brasileiro*, en "Jornadas" cit., pp. 291-302.

⁵³⁰ Para su estudio, Alcalá-Zamora, *El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes*, o sea la de 28 de julio de 1933 (publicados sus números 18-30, sin notas, en la "Rivista Italiana di Diritto Penale", 1937, núm. 5, pp. 526-42, bajo el título de *Il sistema processuale della legge spagnuola sui vagabondi e pericolosi*; inserto integramente el trabajo en mis "Ensayos", p. 175-234, acompañadas de 147 notas). Véanse además, Ruiz-Funes, *La peligrosidad y sus experiencias legales* (La Habana, 1948); Calvo Blanco, *El juicio de peligrosidad*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 13, enero-abril de 1952, pp. 43-54, y como más reciente en fecha, aunque lleno de fallas, Sabater Tomás, *El procedimiento de la ley de vagos y maleantes*, en "Revista de Derecho Judicial" (Madrid), octubre-diciembre de 1964, pp. 64-86 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx." cit., núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 309-10).

⁵³¹ A saber: *Venezuela*, Ley de vagos y maleantes de 14 de agosto de 1939, reformada el 15 de julio de 1943 y de nuevo el 23 de julio de 1956; *Paraguay*, Decreto-ley de 23 de mayo de 1940 que reprime la vagancia, mendicidad y estados afines de peligrosidad social sin delito; *Uruguay*, Ley de vagancia, mendicidad, estados afines y medidas de seguridad, de 22 de octubre de 1941; *Chile*, Ley de estados antisociales de 21 de septiembre de 1954 (de hecho no se aplica, por falta de establecimientos *ad hoc*). Agreguemos las leyes sobre vagancia de Guatemala (8 de mayo de 1934), Colombia (13 de marzo de 1936) y El Salvador (16 de julio de 1940): cfr. Alcalá-Zamora, *El sistema ley vagos*, cit., pp. 224-34, y Ruiz-Funes, *La peligrosidad*, cit., pp. 469-70, 476-8, 501 y 505.

⁵³² Como Italia y Alemania. En la primera, véase la ley de 27 de diciembre de 1956 sobre medidas de prevención concernientes a las personas peligrosas para la seguridad y la moralidad públicas (su texto figura en la "Rivista di Diritto Processuale Penale", 1957, pp. 601-4). Cfr. Nuvolone, *Il controllo del potere discrezionale attribuito al giudice per la determinazione delle misure di prevenzione*, en "Jus", 1958, pp. 244-57 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 34, enero-abril de 1959, pp. 246-7). Consultese también el volumen *Stato di diritto e misure di sicurezza* (Padova, 1962), con trabajos de Bettoli, Heinitz, Glaser, Bouzat, Solnar, Zuccalà, Da Costa y Nuvolone. En cuanto a Alemania, véase la Ley federal sobre procedimiento relativo a privaciones de libertad (*Gesetz über das Verfahren bei Freiheitsentziehungen*), de 29 de junio de 1956, conforme al texto de 1961.

⁵³³ Para la crítica de la instrucción penal en orden a la planeada reforma del enjuiciamiento criminal italiano, véanse los siguientes artículos: a) Carnelutti, *La malattia del processo penale italiano*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1962, pp. 1-8 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 45,

septiembre-diciembre de 1962, p. 755); b) ídem, *Principii direttivi (supra, nota 430)*; c-d) Cordero, *La reforma y Linee processo accusatorio (supra, nota 430)*; e) ídem, *L'istruzione sommaria nel conflitto fra le due corti*, en "Jus", 1965, pp. 279-98 (reseña mía, en bol. cit., núm. 58-59, enero-agosto de 1967, p. 390). En cuanto a España, véase Zafra, *La posición del ministerio fiscal en el futuro proceso penal español*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1961, pp. 753-843 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 486-7), aunque esté en desacuerdo con no pocos de sus puntos de vista, sobre todo con su idea de erigir al ministerio público en eje de la instrucción, ya que se trata de fórmula siempre peligrosa y que se agrava al máximo en países totalitarios, como la España actual. Sobre simplificación de la instrucción cuando haya lugar al procedimiento de urgencia, véanse los artículos 789 y 790 de la ley de enjuiciamiento criminal conforme al texto de 8 de abril de 1967 (*supra*, nota 522).

⁵³⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961 (pp. 37-64), pp. 40-4 y 56-7. Véanse también, en la "Rivista di Diritto Processuale" la información *Il convegno di Bellagio sulla riforma del processo penale* (1953, I, pp. 172-3) y el artículo de Carnelutti, *Mettere il pubblico ministero a suo posto* (1953, I, pp. 257-64; cfr. p. 262). A su vez, en la Argentina el Congreso de Salta (*supra*, notas 145 y 146) "declaró conveniente que la instrucción sea siempre judicial" (cfr. Vélez Mariconde, *La instrucción en la doctrina* —Córdoba, 1951—, p. 60), tesis que con anterioridad había defendido yo: cfr. las pp. 93-4 del volumen *Primer Congreso Oralidad* (*supra*, nota 147). Señalemos, sin embargo, que años después de su citado artículo de 1953, Carnelutti acepta que la instrucción se encomienda al órgano a que nos venimos refiriendo (cfr. *Pubblico ministero, giudice unico, giudice laico*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", octubre-diciembre de 1961, pp. 949-58); en el mismo o similar sentido, asimismo Zafra y Cordero en los trabajos suyos mencionados en la nota anterior.

⁵³⁵ Para su crítica, véanse mis trabajos *Observaciones proy. cód. proc. pen. (supra, nota 347)*, pp. 21-4, y *Minist. Púb. y Abog. Est. (supra, nota 534)*, pp. 57 y 62.

⁵³⁶ Sino también, verbigracia, en la Unión Soviética (cfr. Herce Quemada, *Principios fundamentales del derecho procesal soviético*, primero en "Temis" —Zaragoza—, 1964, y luego en "Revista de Derecho Procesal" española, 1966, II, abril-junio —pp. 113-26—, p. 117), y como mera acción penal subsidiaria, en Yugoslavia también (*supra*, núm. 87 y nota 457).

⁵³⁷ En los congresos y reuniones de procesalistas iberoamericanos, la implantación, en unos países, y el mantenimiento, en otros, de la acción penal privada, ha corrido distinta suerte: en las Segundas Jornadas Latinoamericanas (Méjico, 1960; *supra*, nota 163), la ponencia de Vélez Mariconde (*Acción privada y acción pública en el proceso penal de los países americanos*; pp. 759-96 del volumen de Actas), partidaria resueltamente del monopolio acusador estatal, fue rechazada en ese punto por 26 votos contra 6 (cfr. p. 838); y otro tanto aconteció en las sesiones de mesa redonda organizadas por el "Instituto de Ciencias Penales" de Santiago de Chile los días 27, 29 y 30 de octubre de 1964 acerca de *Orientaciones para una reforma del proceso penal en Chile*, la segunda de las cuales, sobre "Ministerio Público", determinó que los dos profesores huéspedes que las condujeron, sustentasen tesis opuestas acerca del ejercicio exclusivo de la acción penal por el mismo (a saber: Vélez Mariconde a favor y Alcalá-Zamora en contra). En cambio, en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Zacatecas, 1966), la ponencia de Sergio García Ramírez sobre *La acción en el proceso penal*, en que se propugnaba el monopolio acusador del ministerio público, triunfó por considerable mayoría, y lo mismo, aunque en forma menos radical, acaba de suceder en el Tercero (Oaxaca, 1967) con la de Miguel Jiménez Garay acerca de *El coadyuvante del ministerio público en el proceso penal*.

⁵³⁸ Sucesor del "Tribunal Permanente de Justicia Internacional" instituido en virtud del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones de 13 de diciembre de 1920. El actual se acomoda al Estatuto de 26 de junio de 1945 y al Reglamento de 6 de mayo de 1946 y se halla consagrado por el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de octubre de 1945. Véase Adición.

⁵³⁹ Continuador del "Tribunal Administrativo de la Sociedad de Naciones", creado en 1926. A partir de su nuevo Estatuto de 29 de junio de 1949, se le conoce como Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y está llamado a resolver las contiendas entre las Naciones Unidas y el personal a su servicio.

⁵⁴⁰ Cfr. Alcalá-Zamora, *Il processo dei criminali di guerra*, en "Jus", 1950 (pp. 208-31), p. 214, nota 3. El tema ha sido objeto de una literatura abundantísima: a la citada en nuestro mencionado artículo, añadiremos algunos trabajos de entre los posteriores a 1950: a) Carjeu, *Projet d'une juridiction pénale internationale* (París, 1953); b) López-Rey, *Jurisdicción internacional penal*, en "Estudios Goldschmidt" (*supra*, nota 185), II, pp. 75-96; c) Miglioli, *La sanzione nel diritto internazionale. Problemi e lineamenti di giustizia superstatuale* (Milano, 1951; reseña mía, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 7, julio-septiembre de 1952, pp. 225-6); d) Spiropoulos, *Formulation of the Nuremberg Principles*, en "Revue Hellénique de Droit International", abril-junio de 1951, pp. 129-62; e) Steiniger, *Der Nürnberger Prozess*, 2^a ed. en dos tomos (Berlin, 1957); f) Woltschkow, A. F., y Poltorak, A. I., *Die Grundsätze des Nürnberger Urteils und das Völkerrecht*, en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", septiembre de 1957, cols. 545-56.

⁵⁴¹ El tribunal en cuestión surgió inicialmente, el 23 de julio de 1952, como "Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero", y el cuadro de sus atribuciones se amplió por la convención de 25 de mayo de 1957, de la que es secuela el reglamento citado en el texto. Acerca de su funcionamiento, véanse, entre otros, los siguientes trabajos: a) Berri, *La giurisprudenza della Corte di Giustizia delle Comunità europee: I. Primo quinquennio (1954-1958)*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1963, pp. 769-812; II. *Secondo quinquennio (1959-1960)*, rev. y año cits., 1205-21; (anno 1961), Ídem, *ídem*, 1792-804; (anno 1962), rev. cit., 1964, 1229-43; (anno 1963), rev. y año cits., 1822-37; b) La China, *Rapporti fra Corte di Giustizia delle Comunità Europee e giudice italiano*, en "Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.", 1963, pp. 1508-68; c) Manzanares, *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", julio-agosto de 1964, pp. 77-90; d) Migliazza, *Il procedimento innanzi alla corte di giustizia delle comunità europee*, en "Rivista de Diritto Processuale", 1960, pp. 233-66; e) Ídem, *La Corte di Giustizia delle Comunità europee ed il suo ambito di giurisdizione*, en "Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.", 1960, pp. 495-560; f) Ídem, *Azione e provvedimenti di annullamento nel sistema della Corte di Giustizia delle Comunità Europee*, en "Riv. Trim. Proc. Civ.", 1960, pp. 1482-552; g) Ídem, *La Corte di Giustizia delle Comunità Europee* (Milano, 1963); h) Miguel y Alonso, *La justicia supranacional* (Santiago de Compostela, MCMLXIV; se refiere al Internacional de Justicia, al de Derechos Humanos, al de las Comunidades Europeas y a algunos otros de menor importancia o en proyecto); i) Pellicer Valero, *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" de la Universidad de Concepción (Chile), núm. 126, octubre-diciembre de 1963, pp. 57-76; j) Ídem, *Desarrollo del proceso ante el Tribunal de las CC. EE.*, en "Revista de la Universidad del Zulia", núm. 28, octubre-diciembre de 1964, pp. 71-103; k) Ídem, *Régimen jurídico de la actividad procesal en el ordenamiento de las comunidades europeas*, en "Boletín del Instituto de Derecho Compartido de México", núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 65-87; l) Ruef, *La Corte di Giustizia delle Comunità Europee e i rapporti economici*, en "Rivista del Diritto Comercial", mayo-junio de 1964, pp. 221-32; m) Van Reepingen y Orianne, *La procédure devant la Cour de Justice des Communautés Européennes* (Bruxelles, 1961).

⁵⁴² Véanse, al efecto, los siguientes artículos, los tres en la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile": a) Abate, *Diritti dell'interveniente in causa davanti alla Corte di Giustizia delle Comunità Europee*, 1962, pp. 1699-703; b) Berri, *L'intervento nel processo davanti alla Corte di Giustizia delle Comunità Europee*, 1964, pp. 682-703; y c) Monaco, *Osservazioni sulla giurisdizione della Corte di Giustizia delle Comunità Europee*, 1959, pp. 1413-35 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 38, mayo-agosto de 1960, pp. 225-6).

⁵⁴³ Véanse los siguientes artículos: a) Grisoli, *Integrazione economica europea ed unificazione del diritto*, en "Rivista del Diritto Commerciale", noviembre-diciembre de 1959, pp. 461-75; b) Migliazza, *L'azione della Corte di Giustizia nei sistemi giuridici delle Comunità Europee e degli Stati membri*, en "Jus", 1961, pp. 346-88 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 457-8); c) Hallstein, *Angleichung der Privat und Prozessrecht in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft*, en "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", 1964, fasc. 2, pp. 211-31 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 245-6); y d) Zweigert, *Der Einfluss des Europäischen Gemeinschaftsrechts auf die Rechtsordnungen der Mitgliedstaaten*, en "Rabels Zeits.", 1964, fasc. 4, pp. 601-43 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 53, mayo-agosto de 1965, pp. 627-8).

⁵⁴⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 89-99. Literatura sobre el tema: a) Fallin, *Das Wiener Seminar über den Schutz der Menschenrechten im Strafverfahren*, en "Zeitschrift für Rechtsvergleichung" (Viena), 1961, fasc. 4, pp. 209-27 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 483-4); b) Goldman, *Les juridictions des droits de l'homme*, en "Les juridictions internationales-International Courts" (Paris, 1958); c) La Puma, *Cour européenne des droits de l'homme*, en "Rivista di Diritto Europeo", 1963, III; d) Miguel y Alonso: *supra*, nota 541, sub b; e) Mosler, *Organisation und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte*, en "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", agosto de 1960, pp. 415-49 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp.", núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 247-8). En la esfera de los proyectos, Secretariado de la Comisión Internacional de Juristas, *Presentación del Proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos y su respectiva Corte*, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), verano de 1965, pp. 147-209.

⁵⁴⁵ Alcalá-Zamora, *Reglamento Corte Europea*, cit., p. 99.

⁵⁴⁶ Cfr. Alcalá-Zamora, *Nuevo convenio internacional sobre procedimiento civil*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 89-90. Véase, además, en el citado boletín, núm. 55, enero-abril de 1966, pp. 296-7, la información titulada *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Proyecto de convención sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil)*, en el que se da cuenta del aprobado por los representantes de más de veinte Estados (todos los europeos no comunistas —inclusive Gran Bretaña—, más Israel, Japón, Turquía, República Árabe Unida y Estados Unidos), los cuales acordaron someterlo a la ratificación de los respectivos Gobiernos.

⁵⁴⁷ Acerca de la de Nueva York, *supra*, nota 284. En cuanto a la de Ginebra, véase el *Arrangement relatif à l'application de la convention européenne sur l'arbitrage commercial international*, en "L'unification du droit-Unification of law (Annuaire 1962-Year-Book 1962)" (Rome, 1963), pp. 222-6.

⁵⁴⁸ A través de las sucesivas reuniones de México, Santo Domingo, Ginebra y Londres. Acerca de la primera de ellas, véase el volumen *Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, editado por la "Secretaría de Relaciones Exteriores" (Méjico, 1956), demostrativo del interés suscitado por la cuestión, hasta el extremo de que la gran

mayoría de sus 316 páginas (a saber: 49-52 y 61-312, más las VIII-XIII de las XXIV preliminares) se ocupan del problema, si bien poco o nada se avanzó hacia la solución y aun cuando, por desgracia, algunos de los delegados (sin duda, elegidos más en atención a lazos políticos que a conocimientos técnicos) pusiesen al descubierto su absoluta ignorancia de la materia. Consultese *United Nations Conference on the Law of the sea: Official Records*, siete vols. (Geneva 24 February-27 April 1958).

⁵⁴⁹ Véase en las páginas 78-94 del volumen "L'unification du droit-Unification of Law" (Roma, 1963) el *Projet de protocole relatif a la saisie conservatoire et à l'exécution forcée sur les bateaux de navigation interieure*, con 22 artículos.

ADICIONES A DIVERSAS NOTAS

⁴⁶⁸ Añadimos: l') Garbagnati, *Azione ed interesse*, en "Jus", 1955, pp. 316-49 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, p. 283), y s') Minoli, *Il fondamento dell'azione revocatoria (Contributo alla teoria del processo e alla teoria delle obbligazioni)*, en "Jus", 1954, pp. 207-43 (reseña mía, en bol. cit., núm. 22, enero-abril de 1955, pp. 350-1). Véanse, además los trabajos citados en el número 50 (Machado Guimarães) y en la nota 196 (Kaufmann) del presente volumen.

⁴⁷² Véase también Briseño Sierra, *Sentencias constitutivas y declarativas*, en "Boletín de Información Judicial" (México, D. F.), núms. 141 y 142, mayo y junio de 1959, pp. 281-304 y 337-74.

⁴⁷⁶ Además del endeblísmo artículo del soviético Mosolin (*supra*, núm. 58 y nota 371), el tema de la relación jurídica procesal ha sido objeto de examen por parte del profesor japonés Teiichiro Nakano, de Osaka, *Das Prozessrechtsverhältnis*, en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1966, núm. 1-2, pp. 99-113.

⁵⁰² Del propio Fairén, en fecha posterior a mi conferencia: *Hacia una parte general del derecho procesal (Doctrina, Legislación, Enseñanza)*, sobretiro de "Revista de Derecho Judicial", núm. 26, 1966, 19 pp.

⁵¹³ Más especialmente todavía, Kejzlar, *L'éligibilité des juges: L'un des principes fondamentaux de la justice populaire*, en "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", 1961, núm. 1-2, pp. 62-9.

⁵²² A favor del juzgador colegiado se manifiesta, sin embargo, en Italia Cornelutti en el artículo suyo que citamos en la nota 534. En cambio, en pro del juez único se sigue inclinando Inglaterra: véase *supra*, *Adición a la nota 424*.

⁵²⁴ Agregaremos aún, en la literatura italiana: a) Sereni, *Due contributi al diritto processuale comparato*, en "Jus", 1954, pp. 561-71 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 23, mayo-agosto de 1955, pp. 323-4), y b) Giuliani, *Problemi metodologici nello studio del diritto processuale comparato*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1962, pp. 652-71.

⁵³⁸ Acerca del mismo, entre otros, Mijia de la Muela, *Sobre los límites de la función jurisdiccional del Tribunal Internacional de Justicia*, en "Revista Española de Derecho Internacional", julio-septiembre de 1964, pp. 344-69, y De Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice* (Paris, 1966).

⁵⁴¹ Véase últimamente, acerca del proyecto de convención sobre competencia internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias en el ámbito de la comunidad económica europea, el artículo de Arthur Bülow, *Vereinheitliches internationales Zivilprozessrecht in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft. Der Entwurf eines Abkommens über die internationale Zuständigkeit, die Anerkennung und die Vollstreckung gerichtlicher Entscheidungen*, en "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", octubre de 1965, pp. 473-508 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 55, enero-abril de 1966, pp. 213-5).